



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03557-2018-PHC/TC
LIMA
MARGARITA MARÍA RAMÍREZ
CÓRDOVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita María Ramírez Córdova contra la resolución de fojas 96, de fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03557-2018-PHC/TC
LIMA
MARGARITA MARÍA RAMÍREZ
CÓRDOVA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito y a la inviolabilidad del domicilio tutelados a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la actora alega la vulneración de los citados derechos, respecto de la vivienda-local ubicada en el jirón Paita 514, distrito del Rímac. Afirma que desde el año 2011 viene trabajando en su vivienda-local con un pequeño negocio de venta de pollos, con licencia de funcionamiento expedido por el concejo. Refiere que la municipalidad a cargo del alcalde demandado, en forma inaudita, imprevista e ilegal ha colocado un bloque de cemento de contención que impide el ingreso a su vivienda-local y su libre tránsito en ella.

5. Sobre el particular, cabe señalar que el ámbito de tutela del derecho a la libertad de tránsito comprende el supuesto de impedimento de ingreso o salida del domicilio (vivienda/morada) de la persona (cfr. Sentencias 01949-2012-PHC/TC y 04462-2012-PHC/TC). El derecho a la inviolabilidad del domicilio no salvaguarda la propiedad, la posesión ni otros derechos reales, sino el carácter privado e íntimo del espacio que se elija para domiciliar (cfr. Sentencia 07455-2005-HC, fundamento 4). Sin embargo, en cuanto al caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que los hechos denunciados por la recurrente no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito ni al supuesto de transgresión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que lo que en realidad pretende la recurrente es cuestionar la decisión edil de clausurar el local comercial y la interrupción de su actividad comercial de "venta de pollos", lo cual está relacionado, antes que con la libertad personal y sus derechos conexos, con el derecho a la libertad de trabajo y la libertad de comercio.

6. Por otra parte, la recurrente alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa; en tanto sostiene que no fue notificada sobre resolución alguna que ordenó tal medida. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de agravio de autos, toda vez que si bien es cierto que la actora alude que podría tener derechos susceptibles de ser afectados con la clausura del local, también lo es que esta no ha acreditado ser titular de la licencia de funcionamiento correspondiente, cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03557-2018-PHC/TC
LIMA
MARGARITA MARÍA RAMÍREZ
CÓRDOVA

carencia motivó la clausura. De autos se aprecia que la recurrente adjuntó una licencia de funcionamiento (cuya vigencia fue hasta el 11 de agosto de 2012) en la que se consigna como dirección del establecimiento: jirón Paita 590-Rímac, es decir, una dirección diferente a aquella de la cual se reclama la colocación de un bloque de cemento (jirón Paita 514, distrito del Rímac) (cfr. f. 11).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL